



**RESOLUCION N°
130 -2017/SBN-DGPE**

San Isidro, 21 de agosto de 2017

VISTO:

El Expediente N° 756-2015/SBNSDDI que contiene el recurso de apelación interpuesto por **JESUS ZAPATA DE LA CRUZ** contra la Resolución N° 142-2017/SBN-DGPE-SDDI del 09 de marzo de 2017, emitida por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario - SDDI que dispuso declarar inadmisibles las solicitudes de venta directa de un área de 50 000,00 m² que forma parte del predio de mayor extensión ubicado en la Hacienda Brea y Pariñas, distrito de Pariñas, provincia de Talara, departamento de Piura, inscrito a favor del Estado, en la Partida N° 11023138 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Sullana, Zona Registral N° I – Sede Piura, con CUS N° 45908, en adelante, “el predio”; y,



CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151 (en adelante “la Ley”), al Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), así como el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158; es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, según el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), establece que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, *que se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho*, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico¹.

3. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de la SBN (DGPE) resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante “el ROF de la SBN”.

¹ Artículo 218 del TUO de la LPAG – Recurso de apelación

4. Que, por escrito presentado del 27 de junio de 2017 (S.I. N° 20697-2017), **JESUS ZAPATA DE LA CRUZ**, en adelante “el administrado”, interpuso recurso de apelación a fin de que se declare la nulidad del Oficio N° 1137-2017/SBN-DGPE-SDDI del 02 de mayo de 2017 y Resolución N° 142-2017/SBN-DGPE-SDDI del 09 de marzo de 2017 (en adelante “la Resolución”), bajo las consideraciones siguientes:

“(…)

Que, la resolución adolece de vicio procesal por cuanto en su parte resolutive declaró inadmisibile la petición formulada por el peticionante y dispone el archivo definitivo.

Al respecto cabe mencionar que la inadmisibilidad dentro de un proceso supone la falta de requisitos que pueden ser subsanados en un plazo dependiendo el tipo de procedimiento que se esté llevando a cabo, sin embargo al ordenar el archivo definitivo se está vulnerando el debido proceso por cuanto no se le otorgó el plazo respectivo a la parte interesada para que pudiera levantar las observaciones dentro del plazo legal, por el contrario al ordenarse el archivamiento definitivo se vulnera el principio de legalidad establecido en el título preliminar de la norma procesal acotada (ley 27444).

Que, ante este vicio procesal es que acudo a su despacho a fin de solicitar vía el presente recurso se admita y considere como presentado dentro del plazo legal los documentos presentado por el recurrente mediante escrito de fecha 26 de abril de 2017 y se declare fundada mi petición por los argumentos expuestos.

Que, el principio de legalidad supone que la autoridad administrativa debe actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidos, en ese sentido los funcionarios públicos deben fundar sus actuaciones decisorias o consultivas en la normativa vigente y respetando las formalidades y motivaciones que la ley manda lo que no ha sucedido en el presente caso.

(…)”

5. Que, el numeral 216.2 del artículo 216° del TUO de la LPAG, dispone que en el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

6. Que, “la Resolución” fue notificada el 05 de abril de 2017, conforme consta del cargo de la Notificación N° 00438-2017-SBN-SG-UTD del 14 de marzo de 2017, siendo el plazo máximo para su impugnación fue el 28 de abril del presente.

7. Que, “el administrado” interpuso el recurso el 27 de junio de los corrientes, excediendo largamente el plazo de ley.

8. Que, en tal sentido, al haberse presentado el recurso de apelación fuera del plazo de ley, “el administrado” perdió el derecho de poderlo cuestionar, quedando firme el acto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 de la LPAG.

9. Que, lo señalado en el considerando precedente fue comunicado por la SDDI a través del Oficio N° 1137-2017/SBN-DGPE-SDDI del 02 de mayo de 2017.

10. Que, por lo expuesto, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación formulado por “el administrado”, contra “la Resolución”.

De conformidad con la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por **JESÚS ZAPATA DE LA CRUZ**, contra la Resolución N° 142-2017/SBN-DGPE-SDDI del 05 de abril de 2017, emitida por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese



Ing. Alfredo Abelardo Martínez Cruz
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES